



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá,

**MT- 1350 – 2 – 22850 del 24 de abril de 2008**

Doctor:

**PARMENIO HIGUERA GARAVITO**

Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja  
Transversal 15 No 28 – 87 Salida a Villa de Leiva  
Tunja

Asunto: Transporte

Registradora y Contrato de Vinculación vehículos de servicio Colectivo Municipal.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número 18073 del 26 de Marzo de 2008, mediante el cual solicita concepto relacionado con la utilización de registradoras y el contrato de vinculación de vehículos del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Con relación a las registradoras, le informamos que son elementos de control del número de pasajeros que suben a un vehículo de servicio público colectivo de transporte, no tienen norma reglamentaria específica. La utilización de este dispositivo tiene como principal inconveniente la afectación que ejerce sobre la seguridad y comodidad de los usuarios.

Al instalar una registradora, se restringe el acceso a la salida del automotor, por lo tanto, las demás condiciones de seguridad del vehículo deben garantizar la evacuación rápida en caso de emergencia.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 7126 de 1995, se establecieron las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

Grupo I: Vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros: Aquellos cuyo radio de acción es metropolitano, suburbano, periférico y urbano, se incluye los vehículos de transporte escolar.

## PARMENIO HIGUERA GARAVITO

Grupo II: Vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera: Corresponde a este grupo los vehículos que operan en el radio de acción nacional (entre dos o más departamentos o municipios), se incluyen los vehículos de servicio especial y de turismo.

De conformidad con la citada disposición los vehículos del Grupo I deben contar como mínimo con 2 puertas sencillas de servicio para pasajeros, una para ascenso y otra para descenso. Los vehículos de este grupo con capacidad inferior a 20 pasajeros pueden tener una puerta siempre y cuando sea doble.

Los vehículos del grupo II como mínimo deben tener una puerta de servicio de pasajeros. No existe norma que permita que a los vehículos que prestan el servicio en el radio de acción intermunicipal o municipal se les instale registradoras, en consideración al control que deben efectuar las empresas de transporte y los terminales de transporte.

De otra parte, los equipos deben cumplir con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente y la disposición citada no permite la colocación de registradoras en los automotores, ni para el radio de acción municipal como intermunicipal, so pena a que el vehículo se inmovilice de conformidad con el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003.

Por lo anterior si el sistema exigido por la empresa no restringe el ingreso de los pasajeros, no existe disposición legal para ordenar su desinstalación.

En lo concerniente al contrato de vinculación, el Decreto 170 de 2001, “Por el cual se reglamenta el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano , Distrital y Municipal de Pasajeros” señala:

**ARTICULO 47.-Vinculación.** *La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

**ARTICULO 48.-Contrato de vinculación.** *El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

*Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que*

*PARMENIO HIGUERA GARAVITO*

*contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto... .*

De lo anterior se colige que el Contrato de vinculación, esta regido bajo las normas de derecho privado y el Ministerio de Transporte no tiene ingerencia en los clausulados que las partes convengan ni en la forma de terminación del mismo, debido a que la capacidad transportadora es autorizada a la empresa habilitada y no al propietario del vehículo. Por lo tanto, las controversias derivadas del contrato de vinculación deben ventilarse ante la justicia ordinaria.

Finalmente se debe resaltar que las autoridades de transporte solo pueden imponer sanciones por las infracciones taxativamente contenidas en el decreto 3366 de 2006, por lo que las circunstancias planteadas por los propietarios deberán analizarse bajo los parámetros establecidos en la citada norma.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica